Esta Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . 88

Núm. 91.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion, francos de porte.

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id. . . . 32
Por seis id. . . . 62
Por un año. . . 120

Jueves 30 de Julio de 1840. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden de 17 de Julio, para la espendicion de billetes del Tesoro.

Penetrado el ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de la urgente necesidad de conciliar el religioso cumplimiento de los contratos de anticipacion de fondos al Tesoro público celebrados hasta el dia por su Gobierno, con la imprescindible obligacion de facilitar de una manera estable y positiva los medios de que el Estado pueda cubrir sus mas precisas é indispensables atenciones, y establecer al propio tiempo el órden y la regularidad convenientes en la recaudacion y distribucion de todas sus rentas, tuvo á bien mandar se invitase á la Comision de centralizacion de billetes del Tesoro á entrar en un arreglo para la enagenacion de dichos billetes que convinase ambos extremos. La Comision ha correspondido satisfactoriamente á los deseos de S. M., segun era de esperar de la sensatez y patriotismo de los individuos que la componen; y en su consecuencia se ha formalizado el referido arreglo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Queda vigente la libre facultad que por sus contratos compete á la centralizacion de expender en las provincias, excepto la de Madrid, los billetes del Tesoro admisibles en pago de todas las contribuciones, rentas y derechos creados ó por crear, en la forma que lo ha ejecutado y practica en el dia.

2.ª Sin perjuicio de esta libre y plena facultad estipulada en los contratos que forman la centralizacion, y de que podrá usar completamente en los casos que se expresarán en las siguientes condiciones, conviene la misma en que desde el dia 1.º de Agosto próximo se limite la venta de billetes á la cantidad mensual de seis millones de reales vellon nominales.

3.ª Esta cantidad se repartirá mensualmente, si fuese necesario, por la Direccion general del Tesoro público, de acuerdo con las Contadurías generales de Valores y Distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una; y la misma Direccion cuidará de remitir con la debida anticipacion á este Ministerio y á la Comision de centralizacion una copia de dicho repartimiento, y de dar aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en los sucesivos; en el concepto de que los Intendentes, mientras no reciban aviso de nuevo señalamiento, tendrán por subsistente el último que hayan recibido.

4.ª Los Intendentes recogerán indefecti-

blemente en cada mes de los Comisionados de la centralizacion la cuota de billetes que á cada provincia esté consignada, manifestando por escrito á los comisionados dentro de los tres primeros dias de cada mes que cangearán semanalmente en la Tesorería con dinero metálico la cantidad proporcional que corresponda con arreglo á la cuota mensual fijada á la provincia.

5ª Los Comisionados de la centralizacion se presentarán en las Tesorerías al tiempo de hacerse los arqueos semanales para percibir en efectivo metálico la cantidad que corresponda segun la condicion anterior; y entregarán en el acto en billetes centralizados, que se inutilizarán á su presencia, igual cantidad á la que reciban en metálico, con el descuento en favor del Estado de ocho por ciento; quedando por consiguiente en beneficio de la centralizacion para comision y gastos el dos por ciento restante del diez por ciento de descuento con que tiene recibidos del Tesoro los billetes.

6ª En el caso de que algun Intendente deje de entregar al Comisionado de la centralizacion en una semana la cantidad proporcional que corresponda segun la cuota mensual, la centralizacion dará aviso inmediatamente á este Ministerio; y si en la semana siguiente no satisfaciese el mismo Intendente la cuota proporcional que corresponda á las dos semanas, la centralizacion quedará desde luego en el uso de la libre facultad de expender los billetes en la misma provincia por cantidad igual á la que hubiera debido percibir en las dos semanas; cuyos billetes se admitirán indefectiblemente, segun lo estipulado en los respectivos contratos, en pago de todas las contribuciones, rentas y derechos creados ó por crear en la forma que se ejecuta en el dia.

7ª De la misma manera siempre que en dos meses consecutivos no percibiese la centralizacion en cada uno la cantidad de seis millones de reales vellon nominales, fijada en la condicion 2ª, continuará tambien desde luego en el uso de la plena y libre facultad de expender los billetes sin limitacion de cantidad en todas las provincias, excepto la de Madrid, y serán admitidos estos en pago de contribuciones segun se expresa en la condicion anterior; quedando ademas la centralizacion en posesion de los derechos que por sus contratos la competan en el caso de que no sean admitidos los billetes en pago de contribuciones como se practica actualmente.

8ª Todos los billetes recibidos en pago de contribuciones que existan en las Tesorerías de provincia y Depositarías de partido en la citada fecha de 1º de Agosto se inutilizarán á presencia de los Comisionados de la centralizacion; y si ya lo estuviesen, segun se halla mandado, se les presentarán no obstante para que se aseguren de estar practicada aquella operacion. Los billetes que tenga expedidos la centralizacion en la propia fecha y no esten admitidos todavía por las oficinas, los recogerá la centralizacion por medio de sus Comisionados; y los que estos expendan en adelante con arreglo á las condiciones 6ª y 7ª deberán tener á su dorso para que sean admitidos nota del pueblo y fecha en que han sido vendidos y la media firma de los mismos Comisionados.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, del cual serán responsables V. S. y los demas Gefes de esa provincia; en el concepto de que si ocurriese en ella el inesperado caso de no pagarse al Comisionado de la centralizacion en dos semanas las cuotas íntegras que le correspondan, no solo quedarán suspensos de empleo y sueldo los Gefes que lo autoricen y consientan, luego que dé aviso de ello á este Ministerio la Comision de centralizacion, sino que ademas y sin perjuicio de otras medidas que convenga adoptar, deberán reintegrar al Erario el importe del ocho por ciento de exceso con que se admitirian en aquel caso los billetes, pues que desde la expresada fecha de 1º de Agosto no se abonará en cuentas mas que el dos por ciento de pérdida ó descuento sobre el valor nominal de los mismos que se cede á la centralizacion. S. M. espera del celo y patriotismo de los expresados Gefes que lejos de dar lugar á la adopcion de semejantes medidas, cuidarán de verificar las entregas semanales con to-

da puntualidad para hacerse merecedores de su Real aprecio y de las gracias que está siempre pronta á dispensar á los empleados que se distinguen por su exactitud y esmero en el cumplimiento de sus deberes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1840.=*Ramon Santillan.*= Sr. Intendente de la provincia de Segovia.

CAPITANIA GENERAL.

Circular de la Capitanía general, para el modo de dar el servicio de bagages á las tropas del ejército.

Varias autoridades civiles han acudido á mí, quejándose del excesivo número de bagages que sacan los militares en los pueblos del tránsito, atribuyéndolo por una parte á concesiones innecesarias hechas en los pasaportes por los Comisarios de guerra, y por otra á que no retribuyéndose este servicio por los que hacen uso de él, les estimula á exigirlo con demasía, gravando de esta manera á los pueblos obligados á levantar carga tan pesada. No pudiendo mirar con indiferencia quejas de esta naturaleza, y mediante á que las circunstancias de paz en que felizmente hemos entrado exigen las reformas que produzcan las posibles economías y alivio á los pueblos, hasta ahora agoviados por efectos de la guerra, he resuelto que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Los pueblos por donde transiten las tropas no facilitarán á estas otros bagages que los señalados en los respectivos pasaportes por las autoridades militares que los expidan, segun está prevenido en la Real órden de 4 de Enero de 1838.

2.ª Los bagages que se han de señalar son los que marca la Real cédula, vigente, de 10 de Marzo de 1740, que deberá existir en las Comandancias generales, y en caso contrario podrá verse en el tomo 4.º de Colon, página 32.

3.ª Los bagages que suministren á la tropa serán satisfechos con anticipacion y religiosamente por los cuerpos ó individuos que hayan de hacer uso de ellos. Se exceptúan de esta regla solo aquellos casos en que los mismos no estén satisfechos de sus haberes, ú otros imprevistos; pero en ambos se expresará asi en los pasaportes por la autoridad que lo libre; y el que les ocupe deberá dar el correspondiente recibo. El precio de cada bagage mayor, será real y medio por legua; y el menor un real: la galera de seis mulas se cargará y pagará como ocho bagages mayores; la de cuatro como seis; y el carro de dos como tres.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le toca, haciéndolo saber en la órden del dia y comunicarlo en el Boletin oficial de esa provincia á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 25 de Julio de 1840.=*Manuel de Latre.*=Sr. Comandante general de la provincia de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

En la noche del 18 del corriente robaron una mula de labor en el prado de Cuebas de Perobanco, en su consecuencia encargo á VV. procuren averiguar su paradero, deteniéndola con la persona que la conduzca y dándome aviso si fuese habida, á cuyo efecto anoto á continuacion sus señas y las de los ladrones. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 29 de Julio de 1840.=*Lucas de Sierra.*=Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Señas de la mula. Alzada 6 cuartas y media, pelo castaño, edad 10 á 12 años con señal de labrar.

Id. de los ladrones. Tres hombres de buena estatura, dos, vestidos de pantalon rayado, pañuelo á la cabeza, y el uno con manta encarnada; el otro con pantalon y manta blancos, armados con bayonetas.

ADMINISTRACION DE RENTAS

Facultadas las oficinas de Hacienda nacional para sacar á pública subasta 18 cajas en donde se remesaron á esta capital unas cuantas libras de cigarros Filipinos, lo anuncia al público esta Administracion de provincia para que aquienes acomodasen, se presenten en los almacenes de tabacos, sitos en el mismo local en que se hallan establecidas las referidas oficinas, el dia 6 del mes entrante y hora de las once de su mañana donde se les pondrán de manifiesto y admitirán las proposiciones que

hiciesen siendo arregladas, debiendo tener entendido que quedarán adjudicados en el mejor postor. Segovia 27 de Julio de 1840. =*Juan Bernardino de Leira.*

ANUNCIOS.

El dia 23 del corriente y hora de once á doce, se remató la hacienda labrantía que en término de Aguilafuente, fué de la pertenencia de Trinitarios de Cuellar, en la cantidad de 5400 reales.

En el propio dia de doce á una, lo fué otra que en Valdevarnés correspondió á Dominicas de esta ciudad, en la de 13570 reales.

Quien quisiere interesarse en la ejecucion de la obra que ha de efectuarse en reparacion del edificio convento de religiosas de Sta. Ana de Cuellar, presupuestada en la cantidad de 1688 rs., acuda á la comision subalterna de Amortizacion en dicha villa, donde se hallará el pliego de condiciones; teniendo entendido que su remate se celebrará en la misma el dia 29 de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana.

Quien quisiere interesarse en la ejecucion de la obra que ha de efectuarse en reparacion de la huerta titulada de Baños, al puente Castellano de esta ciudad, que correspondió á religiosas de S. Vicente y Dominicos de la misma y á la nacion, presupuestada en la cantidad de 317 rs. vn., acuda á la contaduría de Amortizacion donde se hallará el pliego de condiciones; teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 7 del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana en la Intendencia de la provincia.

No habiendo habido á su tiempo maestros provistos con título que soliciten la plaza de maestro de primeras letras del pueblo de Fuenterebollo, se anuncia de nuevo la vacante con la dotacion de 1100 rs., casa de valde y la cuota con que se convenga con los padres de los niños con arreglo á la ley: los memoriales se dirigirán al Ayuntamiento, bajo el concepto de que su provision se verificará el dia 15 de Agosto próximo.

Se ha declarado vacante la plaza de cirujano del pueblo de Fuenterebollo, la que se debe proveér por el Ayuntamiento del mismo el dia 15 de Setiembre próximo: su dotacion consiste en 200 fanegas mitad de trigo y mitad centeno de buena calidad el primero; los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento constitucional del mismo hasta dicho dia, en el cual se proveerá.

Habiendo desaparecido las causas de inseguridad que en los cuatro últimos años motivaron la traslacion á Reinosa, de la feria de Mercadillo en los dias 24 y 25 de Agosto, se halla resuelto que en el presente año se celebre en el campo de su nombre como se ha verificado de tiempo inmemorial. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

El 6 de Setiembre próximo, se rematará la corta y carboneo de la mata robledal de la villa de Cantalejo, sitio del Reguajal, á consecuencia de competente licencia de la Excma. Diputacion; quien quisiere interesarse en dicha operacion, acuda hasta dicho dia al Ayuntamiento constitucional de dicha villa, quien admitirá las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Indice de las Reales órdenes circuladas en este mes de

JULIO.

Núms. del Boletín.	Fechas.	OBJETO.	
79	2	*Fiesta nacional*	Real decreto de 16 de Junio, declarando fiesta nacional el aniversario de la Constitucion.
		Diezmos	Otro id. de 21 de id., aprobando la cobranza del medio diezmo en el año de 1839.
		Títulos al portador	Otro id. de 21 de id., para la creacion de títulos alportador.
		Servicio militar	Real orden de 19 de id., fijando el plazo para solicitar la exencion del servicio de las armas.
81	7	*Dotacion del clero*	Otra id. de 29 de id, con instrucciones para el cobro de la dotacion destinada al culto y clero.
86	18	*Suministros*	Otra id. de 25 de id., recordando el cumplimiento de la de 28 de Agosto de 1833.
87	21	*Aranceles*	Otra id. de 12 de Julio, dictando varias disposiciones á la comision sobre lo que en la misma se describe.
88	23	*Pagarés*	Otra id de 7 de id., mandando se admitan los pagarés de la anticipacion de los 200 millones en pago de contribuciones ordinarias.
90	28	*Culto y clero*	Real decreto de 16 de Julio, sobre la percepcion de productos, para la manutencion del culto y clero
		Venta de fincas	Otro id de 16 de id., aclarando el modo de hacer los pagos de las ventas de fincas nacionales.
		Escrituras públicas	Real órden de 18 de id., señalando los derechos que devenga la busca de escrituras.
91	30	*Billetes del Tesoro*	Otra id. de 17 de id., para la expendicion de billetes del Tesoro.
		Bagages	Circular de la Capitanía general, para el modo de dar el servicio de bagages á las tropas del ejército.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA: POR BREA Y LOPEZ.